



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS 2013-2015



GACETA MUNICIPAL

**No. 18 ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS**

RESERVA No. 01238/09

02 DE SEPTIEMBRE DEL 2014

MTRO. MAESTRO PABLO BEDOLLA LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS DE MORELOS**

**REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Del Objeto del Reglamento**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los habitantes del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos municipales y de participación ciudadana en el uso, aprovechamiento y conservación de los mismos; de conformidad, fundamentalmente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal Vigente, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Los servicios públicos regulados en este Reglamento y que presta el Ayuntamiento son:

- I. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y urbanos.
- II. Panteones
- III. Parques fuentes y jardines.
- IV. Servicios Publico de Alumbrado y
- V. Rastros.

Artículo 3.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección General de Servicios Públicos tiene la obligación de proporcionar de manera regular y continua los servicios antes descritos a todos los habitantes del municipio.

**CAPITULO II
De los Responsables**

Artículo 4.- Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, la aplicación en la prestación de los servicios que este Título contempla corresponde únicamente a la Dirección General de Servicios Públicos.

Son auxiliares para la vigilancia y aplicación de este Título, las Direcciones de Seguridad Ciudadana y Vial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Obras Públicas, Protección Civil y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Conformidad con sus respectivas atribuciones. Así mismo serán auxiliares todos los ciudadanos del Municipio.

Artículo 5.- La Dirección General de Servicios Públicos, coadyuvara en el ámbito de su competencia en la vigilancia de la política ambiental municipal y en la promoción de la participación corresponsable de la sociedad.

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal de acuerdo con su capacidad técnica, deberán limpiar las zonas en donde lleven a cabo actividades propias de su área con mayor celeridad.

En caso de no contar con la capacidad técnica, solicitaran por escrito a la Dirección General de Servicios Públicos, en forma oportuna el servicio de limpia y disposición de desechos.

Artículo 7.- Las dependencias y entidades públicas de carácter federal y estatal, deberán limpiar las zonas en donde lleven a cabo sus actividades dentro del territorio municipal.

**TITULO SEGUNDO
DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS
SOLIDOS Y URBANOS**

CAPÍTULO I

Artículo 8.- El presente título regula la prestación del servicio de limpia y disposición de desechos dentro del territorio del Municipio de Ecatepec de Morelos, en consecuencia se fijan las bases para:

- I. Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos;
- II. Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos;
- III. Poner en práctica rellenos sanitarios y plantas de transferencia;
- IV. Promover y estimular la participación ciudadana para la limpieza del territorio del municipio, así mismo, asesorar en su caso a la población;
- V. Evitar que los residuos sólidos y basura originen focos de infección, peligro o molestias para los habitantes del municipio o la propagación de enfermedades;
- VI. Señalar las obligaciones que en materia de limpia pública y disposición de desechos deben cumplir las personas físicas o jurídicas colectivas.
- VII. Promover el composteo e industrialización de los residuos sólidos;
- VIII. Precisar medios legales para que los particulares puedan prestar el servicio de limpia pública;
- IX. En general, efectuar las acciones necesarias, para el cumplimiento del objeto o materia pública; y
- X. Las que señalen otro ordenamientos legales.

Artículo 9.- Para los efectos de este título, se entiende por:

- I. **Almacenamiento.-** la acción de retener temporalmente los residuos, en tanto se utilizan para su aprovechamiento y se entregan al servicio de recolección o se dispone su uso final;
- II. **Biodegradable.-** cualidad que tiene la materia tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;
- III. **Carga contaminante.-** cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo;
- IV. **Composteo.-** el proceso controlado para degradar materiales orgánicos por medio de la acción de microorganismos;
- V. **Contaminante.-** toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos, químicos o biológicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o cualquier otro elemento ambiental, altera o modifica su composición natural, así como su entorno, y degrada su calidad;
- VI. **Control de residuos.-** el almacenamiento, recolección, transporte, rehusó, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental;
- VII. **Degradación.-** proceso de descomposición de la materia, en general por medios físicos, químicos o biológicos;
- VIII. **Desperdicios de cocina.-** los desechos de animales y/o vegetales producto de la preparación y consumo de alimentos que son de fácil descomposición;
- IX. **Reciclaje.-** proceso de transformación de los residuos con fines productivos;
- X. **Recolección.-** acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito, al equipo destinado a conducir a las instalaciones de transferencia, tratamiento, rehusó, reciclaje o sitios para su disposición final;
- XI. **Residuo.-** (basura o desecho).- cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización o control de tratamiento; cuya calidad no permite utilizarlo nuevamente en el proceso de que lo genera;
- XII. **Residuos sólidos.-** cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industriales y perforaciones;
- XIII. **Residuos sólidos municipales.-** son los recolectados por el servicio público de limpia, directamente de la vía pública y los que se depositen en el sitio de disposición final municipal; en general, son todos aquellos que no sean considerados como peligrosos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales;
- XIV. **Residuos peligrosos.-** todos los residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosiva, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, o irritantes, pudieran representar un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control por parte de las instancias federales y estatales competentes;
- XV. **Residuos industriales.-** los generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial;
- XVI. **Residuos sólidos municipales habitacionales.** Los que generan en las casas habitación ubicadas dentro del territorio del municipio;
- XVII. **Residuos sólidos municipales comerciales.-** los que generan por las actividades comerciales o de servicio dentro del Municipio;
- XVIII. **Rehusó.** Acción de aprovechar un residuo sin un proceso previo de transformación; y
- XIX. **Tratamiento.-** proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de la Dirección General de Servicios Públicos, sobre Limpia y Disposición de Desechos

Artículo 10.- Bajo la subordinación del presidente municipal, la Dirección General de Servicios Públicos, además de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, tendrá las siguientes:

- I. Planeará, realizará, supervisará, controlará, y mantendrá en condiciones de operación los servicios públicos de limpia y disposición final de desechos sólidos;
- II. Podrá promover y supervisar la participación de las organizaciones vecinales, que estén reconocidas y autorizadas por la Administración Municipal, en el servicio de limpia y disposición final de desechos
- III. Participará en los programas de educación ambiental;
- IV. Asesorará a las comunidades sobre el manejo más conveniente en la clasificación de los residuos sólidos;
- V. Atenderá las quejas que se presenten con relación al servicio,
- VI. Evaluará y eficientará en forma permanente las rutas de recolección;
- VII. Atenderá favorablemente las solicitudes que procedan, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5 del presente reglamento, presentadas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en relación con el servicio público de limpia y disposición de desechos.
- VIII. Se coordinará, cuando así lo se requiera, con las direcciones municipales correspondientes, para aplicar programas, acciones y realizar campañas de participación ciudadana, en materia de limpia pública y disposición de desechos,
- IX. Fomentará la creación de centros de acopio públicos y particulares.
- X. Promoverá la limpieza de fachadas de edificios públicos y privados con la participación de los propietarios o poseedores;
- XI. Podrá realizar un programa de reciclaje de los desechos o concesionarlo, previa autorización del Presidente Municipal; y
- XII. Las demás que le atribuyan el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los habitantes

Artículo 11.- Los habitantes del municipio, sean originarios, vecinos o transeúntes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar al personal del departamento de limpia y recolección con cortesía y respeto, quienes recibirán igual trato;
- II. Abstenerse de acumular o tirar desechos o materiales de cualquier tipo en la vía pública así como en lotes baldíos;
- III. Depositar la basura, para su recolección, en bolsas adecuadas o en recipientes destinados especialmente para ello;
- IV. Barrer y conservar limpia la calle, banqueta o área verde que le corresponda frente a su domicilio o establecimiento;
- V. Conservar limpios y libres de maleza los predios baldíos que sean de su propiedad. En caso de no hacerlo se procederá en los términos establecidos en el código financiero del Estado de México y municipios;
- VI. Clasificar los residuos sólidos municipales, de conformidad con los programas establecidos por el gobierno municipal;
- VII. Abstenerse de depositar o acumular desechos en la vía pública, fuera de los horarios establecidos para su recolección o después de que haya pasado el camión recolector, con excepción de los depósitos en los contenedores instalados para ello.
- VIII. Abstenerse de extraer de las bolsas o de cualquier otro recipiente recolector, ubicados en la vía pública, los desperdicios contenidos en ellos;
- IX. Entregar al servicio de recolección en bolsas cerradas, el cascajo o cualquier otro material que tienda a dispersarse, de tal manera que faciliten su manejo.
- X. Entregar las ramas resultantes de la poda de árboles en atados con una longitud máxima de vara de 1 metro y un peso no mayor a 25 kilogramos;
- XI. Participar, cuando el Presidente Municipal así lo determine, en las acciones específicas de limpia, preservación del ambiente y ejecución de programas de reciclado; y
- XII. Las demás contenidas en el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria, para que mediante denuncia pública, hagan del conocimiento del gobierno municipal, a los servidores públicos y a toda persona en general, que violen u omitan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Servicio de Limpia

Artículo 13.- Se entenderá por acciones ordinarias del servicio público de limpia y recolección, las siguientes actividades:

- I. Servicio de recolección de desechos domésticos, así como los generados por dependencias públicas, centros de culto, casas de beneficencia y asistencia social, instituciones de educación pública, mercados municipales;
- II. Barrido mecánico en vialidades principales; y
- III. Barrido manual y papeleo de las vialidades principales.

Artículo 14.- Se entenderá por acciones extraordinarias del servicio público de limpia y recolección, las siguientes actividades:

- I. Apoyar en la recolección de escombros y residuos de poda en la vía pública, originado por obras a cargo del gobierno municipal;
- II. Realizar la limpieza de lotes baldíos de conformidad con el presente reglamento y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, turnando informe sobre el trabajo a la Tesorería Municipal para que ésta haga el cobro al particular por vía fiscal.
- III. Coadyuvar en actividades de limpieza en las comunidades con la participación vecinal;
- IV. Coadyuvar con otras dependencias en programas de educación ambiental y concientización ciudadana; y
- V. Prestar el servicio de limpia y disposición de desechos a particulares, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Los residuos que sean recolectados como resultado de las acciones ordinarias y extraordinarias del servicio público de limpia, así como los que sean depositados en el sitio de disposición final, son propiedad del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Artículo 16.- El barrido de las calles se efectuará diariamente en el primer cuadro del municipio de las 6:00 a las 22:00 horas. En las comunidades, se hará únicamente en las vialidades principales con la frecuencia y los horarios que fije la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 17.- El barrido mecánico se efectuará preferentemente, en las principales vialidades con un horario de 22:00 a las 05:00 horas

Artículo 18.- La Dirección General de Servicios Públicos se coordinará con la dirección general de seguridad ciudadana y vial a efecto de que ningún vehículo impida el barrido manual o mecánico que deba realizarse de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 19.- Por vialidades principales se entenderán:

- I. Primarias.- Aquellas que cruzan de extremo a extremo el territorio municipal;
- II. Secundarias.- Aquellas que unen a dos vialidades primarias; Y
- III. Terciarias.- Las principales de cada comunidad

Artículo 20.- Solo podrá prestar el servicio público de limpia y disposición de desechos, el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos, así como aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que autorice la propia dirección.

Artículo 21.- El personal autorizado para prestar el servicio público de limpia deberá tratar a la ciudadanía con cortesía y respeto.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido al personal adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos, solicitar a los usuarios cualquier dádiva o gratificación, por el servicio que presten.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido utilizar los vehículos propiedad del municipio para fines particulares.

CAPÍTULO V

De la Recolección y Disposición de Residuos Sólidos

Artículo 24.- El servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos comprende las siguientes acciones.

- I. Efectuar el barrido manual y mecánico de las avenidas principales, exteriores de mercados, plazas, jardines y otras áreas públicas, y promover la participación ciudadana en general.
- II. Recolección y transporte de los residuos sólidos municipales al sitio de disposición final, mediante los esquemas de colaboración de los particulares en recolección por acera y por contenedores por el H. Ayuntamiento para todo el municipio.
- III. Confinamiento en el sitio de disposición final mediante el pago que el Presidente Municipal determine, para los particulares que colaboren en la prestación del servicio a propuesta de la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 25.- La recolección de los residuos sólidos municipales deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente.

Artículo 26.- Los horarios y rutas de recolección domiciliaria por acera de los residuos municipales, se hará del conocimiento de los habitantes del municipio a través de los consejos de participación ciudadana, comités de vecinos, jefes de manzana y organismos ciudadanos existentes.

Artículo 27.- La recolección domiciliaria comprende la recepción de los residuos domésticos que en forma normal genere una familia.

Artículo 28.- La recolección domiciliaria solo la realizarán los vehículos recolectores propiedad del H. Ayuntamiento y se hará de forma gratuita; sin embargo, cuando la capacidad técnica y operativa del Ayuntamiento impida recolectar la basura domiciliaria, este podrá concesionar el servicio o acreditar permisos a los cuales se les denominará "Prestadores de Servicio de Recolección Autorizados".

Con la finalidad de evitar abusos a la ciudadanía por la prestación del servicio enunciado en el párrafo anterior, la Dirección General de Servicios Públicos establecerá, y en su caso autorizará la tarifa que recibirán los "Prestadores de Servicio de Recolección Autorizados" por el desarrollo de su actividad.

El personal, así como los vehículos de los "Prestadores de Servicio de Recolección Autorizados" deberán contar con elementos necesarios que permitan plenamente su identificación y su servicio se realizará con decoro y respeto a la ciudadanía.

Artículo 29.- Los vehículos propiedad del municipio así como los "Prestadores de Servicio de Recolección Autorizados" deberán mantenerse en condiciones adecuadas debiéndose identificar de la siguiente manera: vehículo de color blanco, con el logotipo que sea autorizado por el Presidente Municipal, número económico con color oficial contando con la leyenda "Ecatepec" para su fácil identificación y deberán contar con número telefónico de la Contraloría Interna Municipal para reportar las posibles irregularidades en el servicio que prestan.

Artículo 30.- El servicio de recolección se efectuará única y exclusivamente por vehículos oficiales o por los autorizados para ese cometido debiendo ocupar únicamente el peso o volumen para el que fueron diseñados.

Artículo 31.- Los prestadores de servicio de recolección autorizados están obligados a pagar la cantidad de 33 salarios mínimos mensuales por prestar el servicio de recolección o la que fije el Presidente Municipal.

Artículo 32.- Los conductores de las unidades recolectoras de los residuos, además de cumplir con los horarios y rutas deberán anunciar su paso por los sitios de recolección, en la forma que establezca la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 33.- Los conductores de los vehículos propiedad del municipio, así como de los particulares que transportan materiales o desechos dentro del municipio, deberán cumplir con los siguientes requisitos de protección para evitar que durante su traslado se esparza los desechos en la vía pública.

- I. Humedecer los materiales cuando por su propia naturaleza puedan esparcirse o desprenderse de ellos, tales

- como: polvos o alguna otra materia que ensucie las vialidades;
- II. Cubrir los materiales con lonas, mantas o similares para evitar su dispersión;
 - III. El traslado de lodos o similares deberá efectuarse con vehículos cerrados que eviten escurrimientos.
 - IV. Los vehículos transportistas de residuos municipales, deberán disponer de estos en los sitios autorizados por el gobierno municipal.

Artículo 34.- Las inmobiliarias y fraccionadoras públicas y privadas que realicen desarrollos habitacionales, en tanto no efectúen la entrega del desarrollo al H. Ayuntamiento, están obligadas a proporcionar el servicio de recolección, el cual podrá ser a través de la Dirección General de Servicios Públicos previa autorización del Presidente Municipal, y el pago de derechos correspondientes a la Tesorería Municipal

Artículo 35.- Los establecimientos comerciales que requieran la prestación del servicio de recolección, deberán pagar los derechos correspondientes, o bien, podrán celebrar convenios con el H. Ayuntamiento para la prestación de éste servicio, en términos de lo que establece la ley orgánica municipal vigente y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- Los propietarios o administradores de rastros, establos, caballerizas y de cualquier otro lugar autorizado por el alojamiento de animales, deberán transportar sus residuos al lugar que indique la Dirección General de Servicios Públicos, previo pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 37.- Queda prohibido juntar o mezclar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos municipales.

Los generadores tienen la obligación de entregar sus residuos a los prestadores del servicio público de recolección, conforme a los criterios de clasificación que determine el gobierno municipal, quien podrá disponer que los entreguen por separado.

Artículo 38.- Queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicio de recolección autorizados, realizar la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos, toda vez que corresponde a la SEMARNAT su regulación y control, esto en términos de la norma oficial mexicana, NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Artículo 39.- Queda estrictamente prohibido a los vehículos recolectores propiedad del municipio prestar el servicio fuera del territorio municipal.

Artículo 40.- Queda estrictamente prohibido que los vehículos que realicen la recolección de residuos domiciliarios no peligrosos pernocten, estorben u obstruyan la vía pública del municipio; en caso de violación a dicha prohibición, se faculta a la Dirección General de Servicios Públicos para que aperciba al o a los propietarios o conductores de dichos vehículos, el retiro de los mismos en un plazo no mayor de 24 horas, de lo contrario se procederá a su retiro inmediato con el auxilio de la fuerza pública, además de la sanción que resulte del procedimiento administrativo que corresponda.

Artículo 41.- Los locatarios de los mercados, así como los comerciantes establecidos en la vía pública, deberán conservar limpia el área que les corresponde. Asimismo, deberán contar con recipientes apropiados para que tanto ellos como sus clientes depositen sus residuos.

Artículo 42.- La obligación prevista en el artículo anterior es aplicable a las asociaciones o agrupaciones de tianguistas, quienes deberán limpiar y recolectar los residuos que generen como consecuencia de su actividad hasta un radio de 50 metros alrededor de la zona físicamente ocupada.

Las asociaciones o agrupaciones de tianguistas podrán contratar a empresas particulares prestadores del servicio de recolección y disposición de desechos autorizados por el gobierno municipal, pero en todo caso serán responsables solidariamente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los generadores de residuos en tianguis y mercados podrán realizar convenios con la Dirección General de Servicios Públicos, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, a fin de que el servicio de recolección lo ejecute dicha Dirección.

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de almacenes, expendios y bodegas de toda clase de artículos cuyas operaciones de carga y descarga ensucien la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Los propietarios o poseedores de establecimientos industriales, comerciales o de servicios que tengan área de estacionamientos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios.

Artículo 44.- Las empresas constructoras, operadoras de servicio o contratistas que realicen alguna actividad dentro del territorio municipal, tienen la obligación de recoger todo el material o desechos derivados de sus actividades y darle la disposición final.

Artículo 45.- Los comerciantes, así como los particulares que presten el servicio público de limpia que infrinjan las disposiciones contenidas en este capítulo, se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos deberán mantenerlos limpios, libres de desechos, maleza y escombros, evitando su insalubridad e impidiendo se conviertan en focos de infección, asimismo deberán bardearlos o cercarlos, en sus partes colindantes con la vía pública y prever lo necesario para evitar la propagación de roedores y alimañas.

Artículo 47.- Cuando el propietario o poseedor dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que fue notificado por la Dirección Jurídica y Consultiva, no cumpla con lo establecido en este artículo, la Dirección General de Servicios Públicos prestará el servicio de conformidad con las tarifas establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El procedimiento para realizar lo establecido en este artículo deberá practicarse de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 48.- Los propietarios de inmuebles en construcción, ampliación, remodelación o demolición son responsables directos del retiro de materiales, escombros o cualquier otra clase de desechos, debiendo transportarlos y depositarlos a los sitios de disposición final, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que se promuevan por medio de propaganda, tales como: volantes, folletos o cualquier otro medio publicitario que pueda arrojar a la vía pública, deberán imprimir en estos su leyenda "no tires este volante, conserva limpia tu ciudad, material reciclable" debiendo contener el símbolo de reciclable con el número que le corresponda según el material.

Artículo 50.- Se prohíbe fijar o pegar propaganda o similares en cualquier componente de la infraestructura urbana que constituya equipamiento de la ciudad, tales como: poste de alumbrado y de teléfonos, edificios públicos, puentes peatonales y vehiculares, casetas telefónicas, árboles y otros cuya prohibición de fijar propaganda en ellos, se encuentre previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 51.- Las personas que cuenten con la autorización escrita correspondiente para fijar cualquier tipo de propaganda en los lugares permitidos, deberán borrarla y retirarla en un plazo máximo de 24 horas de realizado el evento, de conformidad con el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Los habitantes que en forma voluntaria presten el servicio de barrido manual recolección de desechos a la comunidad, deberán obtener la autorización y, en su caso, el registro de la Dirección General de Servicios Públicos, sin que esto establezca relación obrero patronal.

Artículo 53.- Para ser colaborador voluntario y de auto empleo de recolección, se requiere:

- I. Disponer de nombramiento que emita la Dirección General de Servicios Públicos.
- II. Ser vecino del municipio de Ecatepec de Morelos.
- III. Encontrarse en probada posibilidad de cumplir con los ordenamientos del presente reglamento.
- IV. No haber promovido o participado en querrela alguna en contra del H. Ayuntamiento o miembros de su administración
- V. Carecer de antecedentes penales
- VI. Formar parte de las organizaciones sociales reconocidas por la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 54.- Las organizaciones sociales que colaboren en la recolección vía concesión con el H. Ayuntamiento, deberán presentar por escrito la descripción detallada de su organización interna, debiendo mantener la actualización de su información en cada cambio que se efectúen, aportando la información documentada de sus zonas de servicio con sus respectivas rutas para la posterior validación que el Presidente Municipal estime en bien del servicio de recolección, anexando en su petición los siguientes requisitos:

- I. Las características del vehículo que pretenda utilizar, destacando que no deben ser modelos con más de 10 años de antigüedad, así como la documentación que acredite la propiedad y los permisos y licencias que expida la autoridad de tránsito correspondiente. El H. Ayuntamiento no reconocerá zonas de servicio o ruta convenidas al margen de la autoridad.
- II. Presentar detalladamente la zona en la que desea colaborar, indicado en un plano la ruta de recolección y el tipo de servicio que va a prestar, así como la frecuencia de recolección.
- III. Carta compromiso de cumplimiento de su propuesta en la que se acepta, que por falta reiterada hasta de tres veces, negligencia o inconformidad expresa de los vecinos debidamente fundada y motivada, dejará de prestar el servicio cuando así lo solicite la Dirección General de Servicios Públicos.
- IV. Los vehículos de las organizaciones sociales que presten el servicio de recolección deberán contar el estampado el logo de su organización, así como un número telefónico para reportar posibles quejas.

Artículo 55.- Los conflictos que pudieran suscitarse en vía de cumplir con sus obligaciones el H. Ayuntamiento en la prestación del servicio, se resolverán en los términos del presente reglamento y en su caso por las autoridades competentes federales y estatales, de conformidad con la materia jurídica a que los conflictos dieran lugar.

Artículo 56.- Las personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a la recolección de residuos industriales no peligrosos, deberán entregar mensualmente copia de su bitácora de operación a la dependencia correspondiente, para su validación.

Artículo 57.- La representación vecinal determinará el apoyo y supervisará el número de colaboradores voluntarios que participen en su comunidad y, lo hará del conocimiento a la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 58.- Los colaboradores voluntarios tendrán como obligaciones las de cubrir el servicio al que libremente se comprometieron a prestar, respetar a los habitantes del municipio y observar las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

De la Prestación del Servicio Público de Limpia por los particulares

Artículo 59.- El gobierno municipal podrá prestar el servicio de recolección de basura que generen los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, previo el pago de los derechos correspondientes que realicen estos, o bien podrá concesionar el servicio a los particulares de conformidad con las disposiciones contenidas en el título IV, capítulo séptimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60.- Las comunidades podrán solicitar a la Dirección General de Servicios Públicos municipal, la autorización de revisar la operación del servicio de recolección domiciliaria mediante escrito amparado por un acta de asamblea, que para tal efecto levante la representación y causas que motivaron la petición.

Artículo 61.- Los particulares que deseen prestar el servicio de recolección domiciliaria, deberán solicitar a la Dirección General de Servicios Públicos municipales, la autorización correspondiente, anexando en su petición los siguientes requisitos: las características del vehículo o vehículos que pretende utilizar, así como la documentación que acredite la propiedad de los mismos, como son los permisos, licencias, y demás autorizaciones que deban obtener de la autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Presentar debidamente detallada la zona o localidad que deseen trabajar, indicando en un plano o croquis la ruta de recolección, el tipo de servicio que van a prestar, número de paradas y la frecuencia de recolección y las demás condiciones que determine la Dirección General de Servicios Públicos.

Asimismo, deberán presentar la carta compromiso del cumplimiento del presente reglamento y en la que aceptan que, en caso de negligencia e inconformidad debidamente fundada y motivada que manifiesten los vecinos a la Dirección General de Servicios Públicos, así como, cuando ésta así lo determine, dejará de prestar el servicio.

Artículo 62.- La Dirección General de Servicios Públicos determinará la factibilidad de la petición a la que se refiere el artículo anterior y, en su caso, la turnará al Presidente Municipal para su aprobación.

Artículo 63.- Todos los particulares autorizados para la recolección de residuos municipales deberán depositarlos, en el sitio de disposición final o donde determine el gobierno municipal para su aprobación, previo pago de los derechos que fija el Presidente Municipal o comprobar con contratos o fichas de pago del lugar donde se realice la disposición final.

Artículo 64.- Las verificaciones que realice la Dirección General de Servicios Públicos, así como las demás dependencias a que se refiere el artículo cuarto, párrafo segundo del presente reglamento, deberán practicarse de conformidad con las normas reglamentarias municipales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Se consideran infracciones al presente reglamento las siguientes.

- I. Arrojar a la vía pública, lotes baldíos y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de desperdicios, escombros y residuos en general.
- II. Llevar acabo, sin la autorización correspondiente, cualquier actividad que como consecuencia ensucie la vía pública, o en su caso, no realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus actividades.
- III. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en áreas verdes o en lotes baldíos;
- IV. Extraer de las bolsas o de cualquier recipiente recolector ubicado en la vía pública, los desperdicios contenidos en ellos;
- V. Tener en desaseo paraderos, bases o terminales de vehículos en la vía pública. Los responsables directos de esta infracción serán los concesionarios de dichos servicios,
- VI. Arrojar tierra y desechos producto de la limpieza y barrido, a las atarjeas y coladeras pluviales;
- VII. En general, cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las infracciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán independientemente de las que establezcan otras disposiciones legales aplicables y, en su caso las de carácter penal.

Artículo 66.- Las violaciones al presente título serán sancionadas administrativamente de conformidad con el código de procedimientos administrativos del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 67.- En la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor, asimismo, deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 68.- Las sanciones a los infractores de este título serán:

- I. Apercibimiento y amonestación;
- II. Multa de un día hasta de 50 días de salario mínimo general vigente, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá de un día de salario mínimo, condición que deberá acreditar con cualquier medio de prueba;
- III. La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia. La cual podrá imponerse, entre otras causas, cuando el infractor incurra en forma reiterada en violaciones al presente reglamento.
- IV. Clausura temporal o definitiva previa garantía de audiencia;
- V. Retención del vehículo, animales, carretas, triciclos o cualquier instrumento utilizado para la recolección autorizada;
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas de acuerdo a lo que previene el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y
- VII. La reparación del daño. En el caso de que la Dirección General de Servicios Públicos repare el daño, el infractor

deberá cubrir los gastos de operación que se hayan originado, independientemente de la aplicación de cualquier otra sanción que se le imponga.

El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la autoridad correspondiente.

Artículo 69.- El arresto se aplicará en los casos de reincidencia, sin derecho a conmutación, cuando el infractor haya sido sancionado por segunda ocasión. Y en caso de que la persona sancionada no repare el daño, la multa será doble.

Artículo 70.- Los servidores públicos, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, en lo conducente, de la ley de la materia de que se trate, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPÍTULO I

Artículo 71.- El presente título tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones que proporciona, el Municipio de Ecatepec de Morelos a través de la Dirección General de Servicios Públicos

Artículo 72.- El establecimiento, organización, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones en el municipio, se regirá por la Ley General de Salud, el Código Administrativo del Estado de México y de los reglamentos que de estos emanen.

Artículo 73.- El servicio de panteones es de competencia exclusivo del H. Ayuntamiento, y podrá ser objeto de concesiones a los particulares de acuerdo en lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente.

Artículo 74.- Para los efectos del presente reglamento se entiende como panteón el lugar destinado a la inhumación e incineración de los restos humanos y el lugar destinado a la exhumación e incineración de los restos áridos.

Artículo 75.- Al ayuntamiento le corresponde, a través de la Dirección General de Servicios Públicos la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones en los términos del presente reglamento.

Artículo 76.- El servicio público municipal de panteones que proporcione el ayuntamiento, comprenderá:

- I. Velatorios.
- II. Traslados.
- III. Incineración.
- IV. Inhumación.
- V. Exhumación.
- VI. Nichos

Artículo 77.- La inhumación e incineración de cadáveres procederá cuando así lo haya autorizado el Oficial del Registro Civil y la Secretaría de Salud del Estado de México, a través de la oficina de regulación sanitaria.

Artículo 78.- los panteones establecidos o que se establezcan en el municipio, tendrán plano de nomenclatura, incluirá fosa, fila, sección y un ejemplar, será colocado en un lugar visible al público y otro será entregado a la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 79.- Corresponde al Director General de Servicios Públicos la aplicación de las leyes y normas de este reglamento y la vigilancia de su cumplimiento a la comisión que éste señale.

Artículo 80.- El horario para el funcionamiento de los panteones será de 8:00 a las 16:00 horas todos los días del año sin excepción.

Artículo 81.- Los cadáveres deberán inhumarse después de doce horas y antes de 48 horas siguientes al fallecimiento, salvo orden específica de las autoridades de salud o de la autoridad judicial o del ministerio público.

Tendrá como excepción cuando asista un traslado de acuerdo con las especificaciones y permisos que establece la Ley de Salud.

Artículo 82.- EN los sepulcros adquiridos podrán construirse monumentos, capillas, enladrillados y barandales, tratándose de monumentos, deberá recabarse previamente la aprobación de los planos respectivos ante la autoridad municipal competente.

Artículo 83.- Los delegados municipales y los integrantes de los consejos de colaboración pueden proponer el establecimiento de panteones en sus localidades, así como el mejoramiento de los servicios que prestan los panteones existentes.

CAPÍTULO II

Del Establecimiento de los Panteones.

Artículo 84.- Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento de panteones dentro del municipio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Justificación social de la obra;
- II. Obtener la autorización previa de las autoridades sanitarias;
- III. Que el inmueble destinado a éste servicio, tenga una superficie de dos hectáreas o más de acuerdo a la dimensión de la población a servir;
- IV. Licencia de uso de suelo expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México;
- V. Obtener la aprobación de los planos por parte de las Direcciones de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de Obras Públicas del Ayuntamiento; y
- VI. Las demás que refieran las Leyes relativas.

Artículo 85.- Los planos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I. Localización del inmueble.
- II. Vías de acceso
- III. Trazo de calles y andadores
- IV. Nomenclatura.
- V. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados.

Artículo 86.- Cuando no se cumplan los requisitos antes citados o se provoque daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando de ello a la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento.

Artículo 87.- En los panteones, las zonas de inhumación serán por lotes familiares o individuales, y las fosas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado y previa autorización del jefe de la oficina de panteones.

CAPÍTULO III

De la Organización de los Panteones

Artículo 88.- Todos los panteones municipales estarán bajo la vigilancia y control del Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Servicios Públicos, tomando en consideración los usos y costumbres de los Pueblos Originarios.

Artículo 89.- Los delegados municipales correspondientes a la localización de los panteones, auxiliarán en el ejercicio de sus atribuciones a la autoridad municipal.

Artículo 90.- A los administradores de panteones o equivalentes les corresponde la conducción y atención del servicio público de panteones; éstos se auxiliarán por el personal que designe el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Servicios Públicos con base en el presupuesto municipal.

Artículo 91.- Los administradores de los panteones municipales serán nombrados y removidos libremente por el presidente municipal y el Director General de Servicios Públicos.

Artículo 92.- Para ser administrador de los panteones municipales se requiere cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Ser mayor de edad.
- II. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena corporal:
- III. Haber cursado la educación media superior.
- IV. Conocer la Ley General de Salud y sus reglamentos que de ella emanen.
- V. No haber sido inhabilitado para la prestación del servicio público.

Artículo 93.- Los administradores en el desempeño de sus atribuciones se abstendrán de cobrar y recibir los impuestos por concepto de los derechos por servicios de panteones a su cargo, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 94.- A los administradores de los panteones les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento del panteón.
- II. Cuidar la conservación y limpieza del panteón.
- III. Llevar al día y en orden los libros del registro siguiente:
 - A) Inhumaciones: en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción y causa de la muerte.
 - B) Exhumaciones: en donde conste el nombre completo del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa y destino de los restos; y autoridad que determina la exhumación.
- IV. Vigilar que las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen los deudos en los sepulcros no sean removidos sin la autorización correspondiente.
- V. Celebrar las reuniones que sean necesarias con el personal del panteón a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de panteones.
- VI. Rendir los informes mensuales de las actividades desarrolladas a la Dirección General de Servicios Públicos.
- VII. Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.
- VIII. Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborables, vigilando que el personal del mismo cumpla con sus actividades encomendadas.
- IX. Verificar que existan suficientes fosas preparadas para su uso inmediato
- X. Vigilar que el sistema de archivo empleado funcione adecuadamente.
- XI. Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas.
- XII. Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados.
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y aquellas que le encomienden sus superiores.
- XIV. Rendir un informe mensual de las actividades desarrolladas al Director General de Servicios Públicos.

Artículo 95.- El personal que preste sus servicios en los panteones desarrollará las funciones que le determine el administrador del panteón. Los panteones municipales desarrollaran las funciones que le determine el Director General de Servicios Públicos.

CAPÍTULO IV

De las inhumaciones y exhumaciones

Artículo 96.- La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el ayuntamiento con la autorización del encargado y del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 97.- La inhumación de cadáveres se tendrá que llevar a cabo con ataúd de madera o metálico.

Artículo 98.- Los panteones oficiales y concesionados sólo podrán suspender sus servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por la disposición expresa de la Secretaría de Salud o del Ayuntamiento.

- II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosas, gavetas o nichos disponibles para el caso
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 99.- La inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales y en lotes familiares.

Artículo 100.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd deberá ser protegido con fosas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra, el ataúd deberá ser protegida con losas colocadas entre este y la tierra que lo cubra.

Artículo 101.- Las fosas y nichos individuales podrán ser adquiridos por temporalidades con opción a refrendar; las cuotas de recuperación y costos de estos serán determinados por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección General de Servicios Públicos, y serán establecidos en base a salarios mínimos.

Artículo 102.- En las fosas adquiridas por temporalidad, los cadáveres permanecerán 7 años si son adultos y 5 años si son niños, así mismo, en éste tipo de fosas no se podrán construir monumentos ni capillas.

Artículo 103.- Los lotes familiares serán de ocho metros cuadrados y en ellos se harán las modificaciones que autorice el Presidente Municipal a través de la Dirección General de Servicios Públicos

Artículo 104.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona que el plano fosero determine, y se permitirá construir en ellas monumentos o capillas que no podrán tener una altura máxima de 2.50 metros.

Artículo 105.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud y acompañarán el proyecto.

Artículo 106.- Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran fosas y lotes familiares, el Presidente Municipal ordenará al traslado de los restos existentes a otras fosas y lotes sin costo alguno, conservando el titular sus derechos temporales.

Artículo 107.- En las fosas y lotes familiares se tendrá especial cuidado a efecto de que contengan el nombre completo de la persona inhumada para el caso de las fosas individuales; cuando se trate de lotes familiares, deberá contener el nombre y apellidos de los adquirentes.

Artículo 108.- Pasando el término de la temporalidad y no habiéndose refrendado éste, previa notificación a los deudos con 30 días naturales de anticipación, se efectuará la exhumación de los restos que deberán depositarse en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den nueva sepultura si así lo desean, previo pago de los derechos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 109.- Únicamente se podrán realizar exhumaciones antes del término establecido en el artículo 108 del presente reglamento, mediante permiso de la autoridad judicial o del ministerio público.

Artículo 110.- Las exhumaciones prematuras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Estarán presentes solamente las personas que tengan que verificarlo.
- II. Se abrirá la fosa, impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial.
- III. Una vez que sea descubierta la cripta se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas y, por el otro, se procederá a la apertura de la misma; por el ataúd se hará circular el cloro naciente y quienes participen y deban asistir estarán provisto del equipo necesario para realizar éste tipo de actividades.
- IV. Del equipo que se requiera para la exhumación prematura lo proporcionara los interesados que lo haya solicitado con un día de anticipación.
- V. Se llevara a cabo una fumigación antes, durante y después de la exhumación, para evitar un foco de infección, por una empresa autorizada o por protección civil.

Artículo 111.- El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 8:00 a las 12:00 horas en días hábiles y los gastos que originen les corresponderán a los interesados.

CAPÍTULO V

Del traslado de cadáveres y restos humanos

Artículo 112.- Con previa autorización de la regulación sanitaria con sede en Ecatepec, se podrá conceder el traslado de cadáveres de un panteón a otro y dentro del mismo municipio, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la exhumación se realice de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- II. Presentar el permiso de la exhumación de la autoridad sanitaria para efectuar el traslado.
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario.
- IV. Que se presente constancia del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver y que la fosa para la re inhumación esté preparada.
- V. El tiempo para el traslado de cadáveres no deberá exceder de 24 horas.

Artículo 113.- El traslado de restos áridos será autorizado previa comprobación de que se van a inhumar en otro panteón autorizado.

Artículo 114.- Los traslados de cadáveres de un municipio a otro de la entidad observarán las disposiciones contenidas en la ley general de salud, de que se van a re inhumar o cremar en otro panteón autorizado.

CAPÍTULO VI

Del Servicio Público Concesionado de Panteones

Artículo 115.- El Ayuntamiento cuando esté imposibilitado para proporcionar el servicio de panteones, podrá concesionar el servicio público a los particulares.

Artículo 116.- De presentarse el caso previsto del artículo anterior, el H. Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a los interesados en prestar el servicio, mediante la publicación en la gaceta de gobierno y en el periódico de mayor circulación en el municipio.

Artículo 117.- Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud, cumpliendo con los requisitos señalados por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y éste reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

Artículo 118.- El servicio de panteones procederá a la cancelación de la concesión por las siguientes causas:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas en la concesión.
- III. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor.
- IV. Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

De los Cadáveres de Personas Desconocidas

Artículo 119.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositaran en una fosa común misma que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine la Dirección General de Servicios Públicos, serán inhumados en ataúdes de madera o metálicos, en forma individual.

Artículo 120.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la oficina del registro civil y la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 121.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado por la unidad administrativa correspondiente, deberá dirigirse por escrito al juez del registro civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VIII

De los Visitantes de los panteones

Artículo 122.- Los visitantes podrán asistir a los panteones en el horario señalado en el artículo 80 del presente reglamento.

Artículo 123.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo los empleados la facultad de llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia lo comunicarán al administrador, para que si éste lo estima pertinente remita al infractor ante la autoridad competente.

Artículo 124.- Se prohíbe totalmente tirar basura dentro de los panteones establecidos en el municipio.

Artículo 125.- En el interior de los panteones queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos.

Artículo 126.- Se prohíbe la entrada a animales a los panteones del municipio.

Artículo 127.- En los panteones del municipio se prohíbe la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de droga, enervantes o armados.

CAPÍTULO IX

De los Nichos-Osarios

Artículo 128.- Se considera nichos-osarios el lugar designado para depositar las cenizas o restos áridos de los seres humanos.

Artículo 129.- Tendrán una capacidad de uno a cuatro restos áridos o cenizas, según su tamaño, y sus medidas son de 50x50 cm.

Artículo 130.- De los nichos podrán ser adquiridos por temporalidad con duración de siete años, con opción a refrendar previo pago ante la Tesorería Municipal.

Artículo 131.- Se identificara los nichos-osarios a través de zonas las cuales estarán señaladas por módulos y números progresivos.

Artículo 132.- Se tendrá que identificar el nicho-osario, con nombre y ubicación visible, sin alterar la estructura e imagen de la placa.

CAPÍTULO X

Del Pago de Derechos

Artículo 133.- Los derechos por servicios proporcionados por los panteones municipales causarán el pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año que corresponda.

Artículo 134.- El cobro de los derechos que por servicio de panteones se hará por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 135.- El pago de los derechos de los nichos-osarios se hará conforme a la tarifa que expida la Tesorería Municipal, la que se publicará en la Gaceta Municipal.

CAPITULO XI

De las infracciones y sanciones

Artículo 136.- Las infracciones a las normas contenidas en este Título Tercero del presente reglamento serán sancionadas con:

- I. Multa de hasta 20 Salarios Mínimos;
- II. Apercibimiento;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación de derechos
- V. Suspensión temporal o cancelación definitiva de la concesión del servicio público de panteones.

**TITULO CUARTO
DE LOS PARQUES, FUENTES, JARDINES.**

CAPÍTULO I

Artículo 137.- Se tiene como objeto regular el mantenimiento, conservación, restauración y uso de los Parques, Fuentes y Jardines del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Artículo 138.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente título, en el ámbito de sus competencias:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El Director General de Servicios Públicos;
- IV. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores.

Artículo 139.- Los parques, fuentes y jardines que se establezcan en el Municipio son Inembargables, inalienables e imprescriptibles.

CAPÍTULO II

Del mantenimiento, conservación y restauración

Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Públicos a través de su Jefatura de Parques, fuentes y jardines las tareas de mantenimiento, conservación y restauración de los parques, jardines y fuentes, contando para ello con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas de forestación y reforestación, pudiendo auxiliarse en estas funciones con los Comités de Vecinos.
- II. Su ornamentación mediante flores y plantas;
- III. El derribo o poda de árboles:
- IV. La creación de viveros con el objeto de formar unidades de producción;
- V. Proveer de sistemas de riego a los parques, jardines y áreas verdes del Municipio;
- VI. El embellecimiento, conservación, mantenimiento y restauración de la infraestructura; y
- VII. Las demás que se requieran.

Artículo 141.- Las plantas o árboles que la Dirección General de Servicios Públicos a través de la jefatura de parques, jardines y fuentes planten en áreas verdes, deberán tener las características adecuadas a efecto de que armonicen con el entorno visual del lugar, sin que se impida la visibilidad de los conductores o se obstruyan las vialidades peatonales.

No se permite que se instalen plantas como cactus, magueyes, y en general plantas punzo cortantes en los pasos peatonales.

Artículo 142.- Ningún particular podrá plantar árboles en la vía pública, sin previa autorización de la Dirección de General de Servicios Públicos.

Artículo 143.- El derribo o poda de árboles en los espacios regulados por el presente título, solo podrá ser realizado por la Dirección General de Servicios Públicos a través de Jefatura de Parques, Fuentes y Jardines, y cuando:

- I. Haya concluido su ciclo biológico;
- II. Se consideran peligrosos para la integridad física de personas o bienes;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir construcciones, banquetas, el pavimento, o deterioren el ornato;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública; y
- V. Por otras situaciones justificadas a juicio del Director General de Servicios Públicos.

Cada árbol derribado deberá ser reemplazado por otro de características tales que sean adecuadas al entorno que corresponda.

Artículo 144.- Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro del Municipio, mantener podados de manera regular sus árboles, para evitar problemas y daños a los vecinos, por lo tanto el derribo o poda de Árboles en

propiedad particular es responsabilidad del propietario, previo permiso y/o autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 145.- La Dirección General de Servicios Públicos conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio, emitirán un dictamen con el fin de ordenar el tipo de árboles y vegetación que se deben sembrar o colocar en cada fraccionamiento, así como sus sistemas de riego.

CAPÍTULO III

Del uso de los parques, jardines y fuentes

Artículo 146.- En los parques, jardines, fuentes y áreas verdes del Municipio únicamente podrán realizarse aquellos eventos que hayan sido previa y expresamente autorizados por el Secretario del H. Ayuntamiento, quien promoverá en dichas instalaciones el desarrollo de eventos culturales y deportivos.

Quien haga uso de estas áreas, deberá hacerse responsable de la limpieza del área ocupada, del manejo adecuado de sus residuos sólidos y los daños que ocasione a dicho bien.

Artículo 147.- Se prohíbe la ejecución de cualquier clase de infraestructura o instalación de puestos fijos, semifijos o ambulantes en los parques, fuentes, jardines o áreas verdes sin la autorización expresa del área competente.

Artículo 148.- Las personas que transiten con animales por los parques, fuentes, jardines o áreas verdes tienen la obligación de recoger sus excrementos.

Artículo 149.- No se permite en los parques, fuentes, jardines o áreas verdes la emisión de ruidos o vibraciones que provoquen molestias a los usuarios, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento.

Artículo 150.- No se permitirá el tránsito y permanencia en los parques, jardines, fuentes y áreas verdes de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.

CAPÍTULO IV

De las prohibiciones y sanciones

Artículo 151.- Los parques, fuentes, jardines o áreas verdes del Municipio de Ecatepec de Morelos son de libre acceso a todos los habitantes del mismo, los que podrán usarlos teniendo la obligación de conservarlos en el mejor estado posible, al efecto, deberán:

- I. Abstenerse de destruir los prados, árboles o plantas que en los mismos se encuentren sembrados.
- II. Abstenerse de plantar árboles que puedan dañar las líneas de conducción eléctrica o telefónica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo; o en áreas en donde no se tenga amplitud para el desarrollo de los árboles;
- III. Abstenerse de destruir las obras de ornato que en los mismos se hallen colocados;
- IV. Abstenerse de maltratar o molestar a los animales domésticos o silvestres que se encuentren en ellos;
- V. Abstenerse de realizar eventos recreativos, culturales o deportivos sin autorización previa del Secretario de Ayuntamiento;
- VI. Abstenerse de instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes para ejercer el comercio, sin la autorización del Secretario del Ayuntamiento;
- VII. Abstenerse de arrojar basura, desperdicios o cualquier otra clase de objetos que perjudiquen el buen aspecto que deben presentar;
- VIII. Recoger o limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en dichas instalaciones;
- IX. Abstenerse de usar explosivos y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad de las personas y de los bienes e infraestructura.
- X. Abstenerse de transitar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- XI. Abstenerse de causar daños al patrimonio municipal, consistente en el alumbrado, jardines, árboles, plantas de ornato, banquetas y demás accesorios con que cuentan;
- XII. Abstenerse de colocar muebles sin obtener la autorización correspondiente del Secretario Ayuntamiento; y
- XIII. Abstenerse de colocar propaganda, cualquiera que sea su clase y materiales que se empleen, en los troncos de los árboles, estatuas, obras de ornato y postes existentes en las instalaciones reguladas por el presente título.

Artículo 152.- Las sanciones administrativas por incurrir en el incumplimiento de las disposiciones del presente título, podrán consistir en:

- I. Amonestaciones con apercibimiento;
- II. Multa hasta de 15 días salarios mínimos; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 153.- En caso de existir daños materiales al patrimonio municipal, independientemente de la sanción administrativa que se imponga al responsable, este deberá reparar los daños ocasionados.

Artículo 154.- Las sanciones se aplicarán a través del procedimiento, previsto en el Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México vigente, el cual deberá ser sustanciado por la Dirección Jurídica y Consultiva.

En caso de flagrancia, los infractores serán presentados por el personal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial, ante los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores para el conocimiento de las faltas y la aplicación de las sanciones.

TITULO QUINTO DEL SERVICIOS PUBLICO DE ALUMBRADO

CAPÍTULO I

Artículo 155.- El presente título tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Alumbrado Público, así como normar su uso por parte de la ciudadanía, estableciendo la corresponsabilidad en la preservación de la infraestructura urbana.

Artículo 156.- Se entenderá por Acciones Ordinarias del Servicio de Alumbrado Público, las siguientes actividades:

- I. La Instalación de luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas, o en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes.
- II. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de servicio público en todo el Municipio.
- III. Reemplazo de luminarias obsoletas en el territorio Municipal.
- IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los postes de Alumbrado y reemplazar las lámparas que se encuentren dañadas o estén afectadas por el deterioro natural; así como instalar las que pudiesen resultar necesarias.

Artículo 157.- Las Acciones Ordinarias de la Subdirección de Alumbrado Público, constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Municipio de Ecatepec de Morelos, a través de la Dirección General de Servicios Públicos.

Las Acciones Extraordinarias, se ejecutarán únicamente a petición del solicitante siempre y cuando sean predios urbanizados, previa evaluación de la Subdirección de Alumbrado Público.

Artículo 158.- Se entenderá por Acciones Extraordinarias del Servicio de Alumbrado Público, las siguientes actividades:

- I. Mantener libres de pintas y propaganda, los postes en general.
- II. Instalación y mantenimiento de alumbrado ornamental durante las festividades públicas.
- III. Elaboración de Presupuestos o cuantificación por daños al Alumbrado Público.
- IV. Apoyo a Instituciones Educativas Públicas.
- V. Gestiones ante la Comisión Federal de Electricidad, Junta de Electrificación del Estado de México, y demás dependencias gubernamentales y privadas afines, para:
 - a. Solicitudes de Presupuesto.
 - b. Electrificación de comunidades.
 - c. Reparación o reemplazo de transformadores.
 - d. Reemplazo de postes de concreto dañados.
 - e. Reparación de fallas en el suministro.
 - f. Corrección de catenarias XE.
 - g. Reposición de red de Alta Tensión y Baja Tensión.
 - h. Distancias mínimas de resguardo de conductores eléctricos vivos de Alta Tensión y Baja Tensión.

- i. Programas de optimación y ahorro de energía.

Artículo 159.- Los residuos, producto de las Acciones Ordinarias y Extraordinarias, de este Departamento, son propiedad del Municipio de Ecatepec de Morelos, y es responsabilidad de este, retirarlas y confinarlas en los sitios para ello destinados.

CAPÍTULO II

De las atribuciones

Artículo 160.- Para la eficiente prestación del servicio de Alumbrado Público, la dependencia responsable deberá:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio.
- II. Fomentar la participación ciudadana en el cuidado de la infraestructura urbana.
- III. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio de inmediato.
- IV. Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado.
- V. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio.
- VI. Coordinarse con Comisión Federal de Electricidad en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio.
- VII. Las demás que determine el Presidente Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 161.- Los trabajadores de la Subdirección de Alumbrado Público, prestarán sus servicios siempre mediante nombramiento expedido por la Dirección General de Servicios Públicos, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o para tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por oficio de Comisión.

Artículo 162.- El personal adscrito a la Subdirección, deberá tratar al público con toda corrección y respeto en reciprocidad del buen trato que reciba.

Artículo 163.- Queda estrictamente prohibido al personal adscrito a la Subdirección de Alumbrado Público, solicitar cualquier dádiva, gratificación o remuneración al público en general por el servicio que se proporcione.

Artículo 164.- Queda terminantemente prohibido que el personal de la Subdirección de Alumbrado Público, realice excavaciones sin la presencia de la supervisión autorizada, en los sitios en que existen tuberías de PEMEX, TELMEX, C.F.E, o cualquier otra red que al ser afectada origine la condición de contingencia en perjuicio de la población.

Artículo 165.- La Subdirección de Alumbrado Público, podrá denunciar y en caso de flagrancia podrá detener con el auxilio de la fuerza pública, a quien cause deterioro en instalaciones y equipamiento que pertenezcan a la Red de Alumbrado Público Municipal, entre otros bienes municipales, incluyendo en estos los actos de vandalismo y accidentes poniéndolos a disposición del Ministerio Público. En estos casos la Subdirección de Alumbrado Público determinará el monto para resarcir los daños.

CAPÍTULO III

De la Subdirección de alumbrado público

Artículo 166.- Los materiales que se reemplacen o sustituyan del sistema de Alumbrado Público, son propiedad del Municipio de Ecatepec de Morelos y deberá hacerse acopio de los mismos, en los almacenes destinados para este fin, en donde se deberá contar con un inventario actualizado.

Artículo 167.- Considerando los riesgos naturales del trabajo, el personal está obligado a utilizar durante el desarrollo de sus actividades, el equipo de seguridad personal especificado por la normatividad aplicable.

Artículo 168.- La Subdirección de Alumbrado procederá a la reparación o sustitución de las luminarias, postes o cables ante probables actos de vandalismo o delincuencia.

Artículo 169.- Los trabajos de pintura de postes se suspenderán durante las contingencias ambientales y la temporada de lluvias.

Artículo 170.- Toda instalación que realice o que supervise la Subdirección de Alumbrado Público deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y supletoriamente con las Normas Técnicas que rigen la actividad.

Artículo 171.- Queda estrictamente prohibido que la Subdirección de Alumbrado Público realice acometidas eléctricas a los particulares.

Artículo 172.- Durante la realización de los trabajos, el personal está obligado a colocar la adecuada señalización preventiva a fin de evitar accidentes.

Artículo 173.- Para efectos de la prestación del servicio de Alumbrado Público se entenderá por vialidades principales:

- I. Infraestructura vial primaria, aquella que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales.
- II. Infraestructura vial local, aquella que está integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.
- III. La infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado y la infraestructura vial local, del municipio.

Artículo 174.- La Subdirección de Alumbrado tiene la obligación de verificar que los materiales que recibe cumplan con la normatividad y las especificaciones del caso, así como las normas oficiales siguientes:

NOM-064-1994 ANCE Requisitos de seguridad para luminarios. Para uso en interior y exterior.

NMX-J-324 Luminarios para alumbrado público y exteriores.

NMX-J-503-1994 ANCE Balastros para lámparas de vapor de sodio en alta presión (métodos de medición).

NMX-12- Muestra para inspección por atributos.

NMX-J-151-1976 Productos de hierro y acero galvanizados por inmersión en caliente.

NMX-P-9-1988 Vidrios.

NOM-013-ENER-1996 Eficiencia energética de sistemas de alumbrado en vialidades y exteriores de edificios.

NOM-001-SEMP-1994 Relativa a las instalaciones destinadas al suministro y uso de la energía eléctrica.

NOM-EM-001-SEMP-1993- Resguardo de partes vivas y espacios de seguridad.

Artículo 175.- La Subdirección de Alumbrado Público deberá proponer programas de ahorro de energía sin afectar la calidad del servicio, además supervisará a las dependencias municipales a fin de evitar el dispendio de la energía contratada.

Artículo 176.- También deberá efectuar en forma periódica el censo de luminarias a fin de revisar los consumos facturados por Comisión Federal de Electricidad, dicho censo deberá comprender los siguientes datos.

- I. Cantidad de luminarias.
- II. Tipo de fuente luminosa.
- III. Potencia.
- IV. Ubicación.
- V. Circuito medido o convenido.

También deberá implementar un mecanismo para mantenerlo actualizado, de lo cual deberá informar a la Comisión Federal de Electricidad anualmente, consignando los cambios ocurridos.

Artículo 177.- El horario de trabajo preferente para el mantenimiento del sistema de Alumbrado Público es de acuerdo a los requerimientos de servicio.

Artículo 178.- No se instalarán postes ni luminarias en los siguientes lugares:

- I. Derechos de vía en general.
- II. Pasos de servidumbre.
- III. Zonas no urbanizadas en general.

CAPÍTULO IV **De los vehículos**

Artículo 179.- Los vehículos asignados la Subdirección de Alumbrado Público, son propiedad del Municipio de Ecatepec de Morelos, deberán mantenerse en condiciones adecuadas, tener el logotipo correspondiente, número económico para su fácil identificación y deberán contar con un número telefónico para reportar las posibles anomalías en el servicio.

Artículo 180.- Queda estrictamente prohibido al personal adscrito a la Subdirección, utilizar materiales, herramientas y vehículos propiedad del H. Ayuntamiento para fines particulares.

Artículo 181.- Los conductores de vehículos de la Subdirección de Alumbrado Público tienen prohibido exceder la capacidad de carga de las grúas articuladas y las unidades que utilizan en sus labores, a fin de evitar accidentes, desperfectos o averías.

Artículo 182.- Los conductores de los vehículos deberán presentar diariamente una bitácora en la que se registren las rutas recorridas, así como el kilometraje y combustible ocupado para efectuarlas; además deberán respetar lo establecido en el Reglamento Interno de Control y Mantenimiento Vehicular.

CAPÍTULO V

De la población

Artículo 183.- Todos los habitantes o visitantes del municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la preservación y cuidado del Alumbrado Público.
- II. Informar a la Subdirección de Alumbrado Público las fallas que pudiese presentar el servicio.
- III. Queda estrictamente prohibido destruir o maltratar los postes, las luminarias, los semáforos así como el alumbrado ornamental del Municipio.
- IV. Queda estrictamente prohibido utilizar los postes para la colocación de propaganda o rotularlos con cualquier leyenda.
- V. Las demás previstas y ordenadas en el presente Título.

Artículo 184.- Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria, para que mediante la denuncia pública, haga del conocimiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, de aquellos servidores públicos y de toda persona en general que violen u omitan las normas del presente Título.

CAPÍTULO VI

Otras dependencias

Artículo 185.- Ningún particular podrá retirar postes, luminarias o semáforos, pues estos constituyen un bien municipal que está a resguardo de la Subdirección de Alumbrado Público.

Artículo 186.- Las Dependencias gubernamentales que realicen reparación, mantenimiento o instalación de la infraestructura a su cargo, y que dañen el Alumbrado Público, están obligadas a reparar el daño así como recoger los materiales y escombros que resulten de estos trabajos, y deben hacerlo con la supervisión de la Subdirección de Alumbrado Público.

Artículo 187.- Las dependencias y particulares que lleven a cabo obra en área pública, tienen la obligación de solicitar la supervisión de los trabajos a realizarse a la Dirección General de Servicios Públicos a fin de supervisar que no se afecte la infraestructura, la cual será a cargo de la Subdirección de Alumbrado Público.

Artículo 188.- Las empresas Constructoras, Fraccionadoras y de Vivienda del Gobierno del Estado, deberán entregar al término de la ejecución de la obra, el alumbrado público con las características que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado.

CAPÍTULO VII

De las infracciones y sanciones en materia de alumbrado público

Artículo 189.- Se consideran infracciones al presente título, las siguientes acciones:

- I. Afectar la infraestructura urbana del Alumbrado Público.
- II. En general, cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 190.- En la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor.

Artículo 191.- Las sanciones a los infractores de este título, serán:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta de 50 días de salario mínimo general vigente.
- III. La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia del particular que en forma reiterada, omita cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Los particulares que sean sorprendidos o denunciados por dañar el Alumbrado Público, se harán acreedores a la sanción correspondiente y además, deberán reparar el daño ocasionado.

Artículo 192.- El arresto se aplicará en los casos de reincidencia, sin derecho a conmutación, cuando el infractor sea sancionado por segunda ocasión. Y en caso de que la persona multada no acate la primera sanción, la multa será doble.

TITULO SEXTO DEL SERVICIO PUBLICO DE RASTROS

CAPITULO I

Artículo 193.- Las disposiciones contenidas en el presente título son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Ecatepec de Morelos y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del servicio Público de Rastro municipal.

Artículo 194.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento y con los mismos fines inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 195.- El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con este Título.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255 fracción II, inciso a), de este reglamento, y la multa será aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 196.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 197.- El rastro deberá contar, en su caso con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor.
- II. Sección de ganado menor.
- III. Sección de aves de corral.
- IV. Sección de ganado bovino, caprino y porcino.

CAPITULO II De la administración

Artículo 198.- La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador, que designará el Presidente Municipal, un subadministrador, un médico veterinario; tantos inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Las designaciones serán hechas por el Presidente Municipal.

Artículo 199.- Para ser administrador del rastro municipal se requiere

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.
- II. Preferentemente, ser vecino del Municipio de Ecatepec de Morelos
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido condenado por delito alguno
- V. Ser de prominente honradez.

Artículo 200.- Independientemente de las obligaciones establecidas en el presente Título y en las Leyes relativas, el administrador deberá cuidar que los introductores le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida, relativa a la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública Federal, Estatal y Municipal sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándolos a la Tesorería Municipal.
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 hrs. de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- VI. Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la Dirección General de Servicios Públicos.
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.
- IX. Dela existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.
- XIII. Presentar la denuncia o querella ante el Ministerio Público en los casos previstos en el Código Penal del Estado de México y demás leyes relativas.
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 207 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros.
- XVI. Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

Artículo 201.- El Subadministrador deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta.
- II. Tendrá conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia.
- III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Artículo 202.- El Subadministrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro.
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de ganadería del Estado y de Hacienda Municipal.
- III. Acatar todas las órdenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.

Artículo 203.- El médico veterinario, independientemente de las obligaciones que le señalan la Ley Federal de Sanidad Animal, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Bando Municipal, tiene como deberes los siguientes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, y al término de esta, los canales, vísceras y demás productos de la misma,
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 204.- Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser Subadministrador indica este Título, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio, en los centros de matanza de su adscripción.
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

Artículo 205.- Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este título y la administración.

Artículo 206.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

CAPITULO III

De las concesiones de centros de matanza

Artículo 207.- De Conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás Leyes aplicables, toda persona física o jurídica colectiva solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, y de la Legislatura cuando exceda el periodo Constitucional de la Administración Pública Municipal, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Ayuntamiento.
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el Cabildo.
- IV. La Autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en las Leyes respectivas.
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen las leyes respectivas.

- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

CAPITULO IV

De los libros de Administración

Artículo 208.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros.

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.
- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal.
- III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este título, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.
- IV. El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Dirección General de Servicios Públicos, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPITULO V

Del servicio de corrales

Artículo 209.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 13:00 hrs. para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 210.- A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

Artículo 211.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 212.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, de conformidad a la Norma Oficial aplicable al caso, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 213.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 214.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

Artículo 215.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 216.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 217.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

Artículo 218.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste título, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Del servicio de matanza

Artículo 219.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 220.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, además deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados
- II. Usar batas, y botas de hule durante el desempeño de su labor.
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio.

Artículo 221.- El mencionado personal recibirá a las 07:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 222.- Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 223.- Los animales serán sacrificados de conformidad a la Norma Oficial aplicable al caso, en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 224.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 225.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Título.

Artículo 226.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrén.

Artículo 227.- Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de éste título sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrate, quien tenga la concesión.

Artículo 228.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPITULO VII

Del transporte de carne y su concesión a particulares

Artículo 229.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo 230.- El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado de México.

Artículo 231.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 232.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario respectivo.

Artículo 233.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

Artículo 234.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

Artículo 235.- El personal del transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

Artículo 236.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, se podrán aplicar las sanciones respectivas.

CAPITULO VIII

De los usuarios del rastro

Artículo 237.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o jurídico colectivas que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 238.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 239.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II. Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración.
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente título y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 240.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III. Insultar al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste título o las dictadas por el Presidente Municipal.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente título se harán acreedores a las sanciones previstas en el mismo.

CAPITULO IX

Del servicio de refrigeración

Artículo 241.- El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 242.- El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán controlados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

Artículo 243.- La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia.

Artículo 244.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

Artículo 245.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que a ese departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por la administración.

CAPITULO X

Del anfiteatro, horno crematorio o fosa de incineración y pailas:

Artículo 246.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos.
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 247.- El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8 a las 12 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 248.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 243 de éste reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropias o no aptas para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 249.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 250.- Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 251.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 252.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPITULO XI

De los esquilmos de la matanza

Artículo 253.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pezuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Artículo 254.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estados naturales o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de estos a la Dirección General de Servicios Públicos.

CAPITULO XII

De las sanciones

Artículo 255.- Las infracciones a este título realizadas por el personal o los concesionarios, serán sancionadas en la siguiente forma:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia
- II. A los concesionarios de Servicio Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de éste título se les sancionará con:
 - a. Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.
 - b. Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de los demás sanciones que se causen.
 - c. En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán remitidos ante las autoridades competentes.

Todos los pagos que por concepto de multa impone a los infractores del presente reglamento, serán depositados y/o cobrados directamente por la Tesorería Municipal,

TITULO SÉPTIMO DE LOS RECURSO ADMINISTRATIVOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 256.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades municipales, en la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad o promover el juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Artículo Segundo.- Se Abrogan los Reglamentos de:

- Servicio Público de Limpia y Disposición de Desechos del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Aprobado en sesión ordinaria de cabildo el 16 de noviembre del año 2000.
- Servicio Público de Panteones del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Aprobado en sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Así mismo de derogan todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía municipales que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero.- Se instruye al C. Secretario del Ayuntamiento a efecto de que haga la publicación respectiva mencionada en el Transitorio primero.